

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS**

**Provincia de Badajoz**

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18**

**Reguladora de la Tasa del Mercado de Abastos y Utilización de Cámara Frigorífica**

***Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza***

En uso de las facultades concedidas por el artículo 20.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa del Mercado de Abastos y Utilización de Cámara Frigorífica, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

***Artículo 2º.***

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Jerez de los Caballeros, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

***Artículo 3º. Hecho Imponible***

El hecho imponible de la Tasa regulado en esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público, definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1732/86, de 13 de junio, consistente en Mercado de Abastos.

***Artículo 4º. Sujeto Pasivo.***

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- c) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.
- d) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

***Artículo 5º. Cuantía***

5.1. La cuantía de la Tasa de esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente

**TARIFA**

	EUROS
Epígrafe 1º Puestos destinados a la venta de carnes	14,16
Epígrafe 2º. Puestos destinados a la venta de verdura, doble Puestos destinados a la venta de verdura, simple	14,16 7,08
Epígrafe 3º. Puestos destinados a la venta de pescados	17'75
Epígrafe 4º. Puestos destinados a la venta de alimentación	17'75
Epígrafe 5º. Puestos destinados a bar o churrería	22,31
Epígrafe 6º. El resto de los puestos del mercado	10'63
Epígrafe 7º. Puestos fijos de venta en la superficie del mercado o en las inmediaciones del mismo (mercadillo), se aplicará la siguiente tarifa:	

- Puestos de 4 metros, euros/trimestre	85,00
- Puestos de 5 metros, euros/trimestre	92,00
- Puestos de 6 metros, euros/trimestre	100,00
- Puestos de 7 metros, euros/trimestre	110,00
- Puestos de 8 metros, euros/trimestre	119,00
- Puestos de 9 metros, euros/trimestre	127,00
- Puestos de 10 metros, euros/trimestre	137,00
- Puestos no fijos:	
• Por puesto y día	5,04
• Por metro cuadrado de ocupación	0'93
<b>Epígrafe 8º. Depósito en Cámara Frigorífica:</b>	
a) Por cada Kg. por día o fracción si se trata de productos hortícolas	0'03
b) Por cada Kg. por día o fracción en cuanto a carnes	0'05
c) Por cada Kg. por día o fracción de pescado	0'05
d) Por cada Kg. por día o fracción de otros artículos no comprendidos en los anteriores	0'05

5.2. Los importes señalados en los epígrafes del 1 al 8 del presente artículo, aprobados para el año 2010, se verán incrementados automáticamente para el ejercicio 2011 con el tanto por ciento del IPC marcado por el Instituto Nacional de Estadística para ese ejercicio. Para ejercicios siguientes, igualmente se incrementarán automáticamente con el tanto por ciento del IPC, una vez sumados a las cuotas establecidas para el ejercicio 2010 los aumentos del IPC que se hayan producido hasta el año de aplicación.

#### **Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza

#### **Artículo 7º. Devengo.**

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.
  - b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
2. En todo caso, el pago de la Tasa se realizará por adelantado.

#### **Artículo 8º.**

Los periodos señalados en las Tarifas contenidas en el artículo 6º de la presente Ordenanza tendrán el irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

#### **Artículo 9º. Obligaciones Materiales y Formales.**

1. Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación, solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.
2. Será requisito indispensable la presentación del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente.
3. La Administración Municipal se reserva el derecho de sacar a subasta las adjudicaciones de los puestos a que se refiere la tarifa de la misma.
4. Los adjudicatarios de los puestos están obligados a instalar contador de consumo de electricidad y a abonar el importe del mismo a la Compañía suministradora. En todo caso el Ayuntamiento planteará entre todos los adjudicatarios de los puestos el importe total del consumo de energía del Mercado y percibirá mediante talón complementario del recibo de la Tasa.

5. El coste de la instalación y retirada, en su caso, de los elementos y accesorios para el ejercicio de la actividad, no está comprendido en la tarifa reguladora de esta ordenanza, y será siempre de cuenta de los interesados.
6. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que se hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en que se formularen. En el caso que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la Licencia.
7. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.
8. Los titulares de los puestos adjudicatarios, tienen obligación de poner en los mismos y en lugar visible el documento de la concesión, así como el que acredite el pago de la cuota respectiva.

#### **Artículo 10º. Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de esta Ordenanza y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley General Tributaria, y en las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las demás disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2009, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2010, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

**ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18. REGULADORA DE LA TASA DEL  
MERCADO DE ABASTOS Y UTILIZACIÓN DE CÁMARA FRIGORÍFICA**

**IPC: 0,2%**

**Artículo 5º. Cuantía**

5.1. La cuantía de la Tasa de esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente  
TARIFA

	EUROS
Epígrafe 1º Puestos destinados a la venta de carnes	<b>16,87</b>
Epígrafe 2º. Puestos destinados a la venta de verdura, doble Puestos destinados a la venta de verdura, simple	<b>16,87</b> <b>8,16</b>
Epígrafe 3º. Puestos destinados a la venta de pescados	<b>21,76</b>
Epígrafe 4º. Puestos destinados a la venta de alimentación	<b>21,76</b>
Epígrafe 5º. Puestos destinados a bar o churrería	<b>27,21</b>
Epígrafe 6º. El resto de los puestos del mercado	<b>12,51</b>
Epígrafe 7º. Puestos fijos de venta en la superficie del mercado o en las inmediaciones del mismo (mercadillo), se aplicará la siguiente tarifa:	
- Puestos de 4 metros, euros/trimestre	<b>92,20</b>
- Puestos de 5 metros, euros/trimestre	<b>99,86</b>
- Puestos de 6 metros, euros/trimestre	<b>108,54</b>
- Puestos de 7 metros, euros/trimestre	<b>119,39</b>
- Puestos de 8 metros, euros/trimestre	<b>129,16</b>
- Puestos de 9 metros, euros/trimestre	<b>137,84</b>
- Puestos de 10 metros, euros/trimestre	<b>148,69</b>
- Puestos no fijos:	
• Por puesto y día	<b>5,46</b>
• Por metro cuadrado de ocupación	<b>1,01</b>
Epígrafe 8º. Depósito en Cámara Frigorífica:	
e) Por cada Kg. por día o fracción si se trata de productos hortícolas	<b>0,04</b>
f) Por cada Kg. por día o fracción en cuanto a carnes	<b>0,06</b>
g) Por cada Kg. por día o fracción de pescado	<b>0,06</b>
h) Por cada Kg. por día o fracción de otros artículos no comprendidos en los anteriores	<b>0,06</b>